



**RESOLUCION No. CSJMR16-426**  
Miércoles, 02 de noviembre de 2016

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101002-2016-00126-00”*

**Referencia:** Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, en representación de RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ dentro del Proceso de Homicidio No. 050013104025199506275 respecto de la abstención de pronunciarse de fondo a la nueva solicitud de redosificación que plantea el condenado causados en el trámite del proceso adelantado por la Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
META,**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, en nombre de RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ, dentro del Proceso de Homicidio No. 050013104025199506275, respecto de la abstención de pronunciarse de fondo a la nueva solicitud de redosificación que plantea el condenado causados en el trámite del proceso adelantado por la Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La directora del centro Penitenciario de Acacias MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en representación del señor RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ, solicito al Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que presento una solicitud dentro del proceso por Homicidio No. 050013104025199506275, toda vez que el despacho decidió abstenerse a resolver de fondo la nueva redosificación de la pena que plantea el interno dicha solicitud, por haber estado privado de la libertad sin tener sentencia ejecutoriada.

Con base en lo anterior, mediante auto del 26 de Octubre de 2016, se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por la Directora del centro Penitenciario de Acacias MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, en representación del señor RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ quejoso, dentro del proceso antes referenciado.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.

Con Oficio CSJM-SA16-2153 del 26 de Octubre de 2016, se solicitó a la funcionaria cuestionada, Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, un informe especial sobre sus actuaciones respecto del trámite dado al proceso de Homicidio No. 050013104025199506275, en especial sobre los hechos relacionados por el peticionario así como la solicitud del expediente en préstamo.

## 3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Manifiesta que:

“....

1. Este despacho judicial vigila el control de la pena de 16 años 6 meses impuesta a **RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ**, por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 25 de enero de 1996, que lo declaró responsable de la conducta punible de homicidio.

2. El hoy quejoso elevó ante el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias petición de redosificación de la pena impuesta basado al parecer en estar privado de la libertad sin haber tenido Sentencia ejecutoriada, la cual fue resuelta por dicho despacho mediante interlocutorio de fecha 16 de Febrero de 2016, la cual fue negada por no reunir los requisitos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

3. Mediante auto del 16 de Agosto de 2016, se le reconoció 7 meses 23 días, del tiempo que estuvo privado de la libertad en la parte inicial del presente asunto.

4. De igual manera, el actor radicó petición de redosificación de pena basándose en que estuvo privado de libertad desde el 21 de Enero de 1989 hasta el 3 Agosto del mismo año, siendo resuelta mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2016, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se abstuvo de pronunciarse de fondo respecto de la por cuanto ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones, en este mismo sentido y así se lo hizo saber en auto que antecede, de fecha 16 de Agosto pasado.

5. Ante este Juzgado, el hoy accionante no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la rebaja de la pena reclamada del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 y dichas decisiones han sido confirmadas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

### ARGUMENTOS DEFENSIVOS

De los antecedentes procesales, fácilmente puede vislumbrarse que este Juzgador no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, pues además de que a este Despacho no ha elevado solicitud alguna de rebaja de pena por estar privado de la libertad sin tener Sentencia ejecutoriada, el pedimento que en su momento elevó ante este mismo despacho judicial ya le fue resuelto. Cosa bien distinta es que no lo haya compartido.

No es posible, per se, que se pueda alegar quebrantos a los principios de eficiencia y eficacia a la administración de justicia por el simple hecho de que en su momento, no se hayan accedido a sus pretensiones. De aceptarse una tesis contraria, deberíamos aceptar los planteamientos que se esboces en aras de evitar que no se quejen por nuestras actuaciones.

Para el caso particular, al actor le fue respondido sobre su pedimento que hoy es materia de indagación por parte de una autoridad judicial distinta al suscrita que según las probanzas le fue notificada sin que hubiera enarbolado recurso alguno. Y por otro lado, ante este Despacho, no se ha elevado solicitud alguna sobre ese tema....”.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

El del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original).*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

**2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus**

**funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y la **oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna el Juez al hacerle responsable de *“velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 37.1 C. de P.C).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible. Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional de la Judicatura, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, demandante y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por la Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite impreso del proceso Homicidio No. 050013104025199506275, debidamente negada por la misma y que contrario sensu esta última petición ha sido conformada por el Tribunal Superior y en el evento de advertirse

que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

### **1. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

### **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la Directora del centro Penitenciario de Acacias MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en representación del señor RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ, frente a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado, específicamente en cuanto a la presunta irregularidad presentada en el trámite del proceso de Homicidio No. 050013104025199506275, que la Jueza Quinta de Ejecución de Penas de Acacias se negó a pronunciarse de fondo a la solicitud de redosificación de la pena por haber estado privado de la liberta sin tener Sentencia ejecutoriada y por ello dio inicio a la vigilancia administrativa.

Con el fin de atender la queja, se efectuó el requerimiento al despacho donde cursa el proceso respectivo, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, verificándose que se encuentra en trámite de instancia, y que por el contrario se verifica que se ha dado respuesta a las múltiples solicitudes presentadas anteriormente; sin embargo, es de tener presente que la redosificación de la pena por haber estado privado de la liberta sin tener Sentencia ejecutoriada se eleve al Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias funcionaria requerido por esta seccional, la petición fue debidamente resuelta en eventos anteriores, contrario sensu es que no fue acorde a lo pretendido por el peticionario.

Se destaca que el proceso ya fallado y se encuentra en cumplimiento de la pena. Razón por la cual no existe mora en el procedimiento.

Ante las anteriores situaciones que esta Sala observa, el trámite del proceso ha sido permanente, continuo y adecuado, teniendo en cuenta que el solicitante en varias oportunidades ha requerido la reducción de la pena. Al analizar el informe allegado por la Jueza Rut Yaned Celis Casallas, se puede evidenciar que el despacho objeto de esta vigilancia judicial administrativa se ha manifestado en varias oportunidades, frente a esta solicitud, donde ha decidido que no cumple con los requisitos para el reconocimiento de redosificación de la pena prevista en el Artículo 70 de la Ley 975 de 2005 (auto del 16 de febrero de 2016), por esta misma razón, mediante auto del 28 de Septiembre ese mismo despacho judicial se abstuvo de pronunciarse de fondo respecto a la nueva solicitud de reducción de la pena, por cuanto ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la misma petición, así mismo la Honorable Sala Penal del Distrito Judicial ha confirmado la decisión negando la redosificación de la pena en varias oportunidades.

Esta herramienta administrativa sirve para la tranquilidad de los usuarios de la administración de justicia, máxime cuando se demuestra que no hay dilación alguna, sin perjuicio de que se esté afectando el despacho por la congestión judicial, razón por la cual no se le puede entrar a sugerir en el sentido de ordenar o sancionar al funcionario accionada, cuando no reposa en el cuaderno de Vigilancia Judicial Administrativa, que se hayan realizado gestiones tendientes a dilatar el trámite procesal.

En este sentido, según las directrices establecidas en el inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispone que dentro de las Vigilancias Judiciales se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, situación similar a la que se presenta en este caso.

Que en virtud de lo anterior y lo observado en el estricto cumplimiento de los términos procesales, se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud elevada por el quejoso; del análisis realizado al informe rendido por la titular del despacho involucrado, se constata que el comportamiento del trámite judicial adelantado, resulta adecuado y razonable frente a la queja impuesta. En consecuencia se declarará, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado y se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la funcionaria RUT YANED CELIS CASALLAS, Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, dentro del proceso de Homicidio No. 050013104025199506275, seguido contra RAFAEL

SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2°:** Notificar la presente decisión a la Directora MARTHA ESPERWNZA CUEVAS MELÉNDEZ en representación del quejoso y a la doctora RUT YANED CELIS CASALLAS, Jueza Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, informándoles que contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3°:** Dar por concluidas la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la Directora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en representación del quejoso señor RAFAEL SEGUNDO BARRIOS SANCHEZ, en consecuencia, una vez cause ejecutoria esta decisión, procédase a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO 4°:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio, Meta, el dos (02) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado

LGR/JARA  
Rad. EXTCSJM16-1451 del Oct 25/2016